

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. — LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Fomento

#### LEY DE AGUAS.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO IV.

##### Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 40. Si el dueño de un prédio donde sale un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ó otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Quando el dueño del prédio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del prédio don-

de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquirirán por el orden de su colocacion la opción a aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el curso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del artículo 34 como en el del 41, siempre que trascurridos 20 años de la publicacion de la presente ley el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubieren aprovechado, segun el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del prédio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 45. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento

de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

#### CAPITULO V.

##### Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público los jagós y lagunas ormados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, asi como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

#### CAPITULO VI.

##### Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 45. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorizacion para abrir

pozos ordinarios, ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad; sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atravesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el artículo 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galeria distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40

metros de edificios ajenos, ni de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en un caso de los Ayuntamientos, previa formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oídas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se expresará el paraje que se intenta explorar y la estension superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, previos los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2.000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenían antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelográfica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y

anunciando el proyecto en el *Boletín Oficial*, lo resolverá el Gobernador, oído el Ingeniero Jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorizacion, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras ó inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citacion por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogarse el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.º Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploracion, se entenderán aqui para dar principio á los trabajos.

2.º No se fijará plazo para la conclusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por mas de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.º En lugar de la zona de que habla el art. 55, se marcará otra que podrá estenderse hasta 1.000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, asi superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando estos de estension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ó otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

## CAPITULO VII.

### Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 64. Tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por division continua ó de turno y tandeo, por tiempo de 20 años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellos, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados que, por su posicion y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los mas bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

## TITULO III.

### De los álveos ó cauces de las aguas, de las riberas ó márgenes y de las accesiones.

## CAPITULO VIII.

### De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas fluviales.

Art. 66. Álveo ó cauce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que estos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ó otras vías naturales.

Art. 67. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior, y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

### Del álveo de los arroyos y rios y de las riberas de estos.

Art. 70. Álveo ó cauce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son de dominio público los

álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las erecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

### Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Álveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á mas servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.º y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

### De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demas corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de rios que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva linea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cauces públicos que quedan en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio se agrega de su ribera una porcion conocida de terreno y lo transporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida de

terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un río en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas mas cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera mas que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera mas cercana.

Art. 84. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentación de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su explotación á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y límites superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto á su precio, previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Trascorrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verificasen, previo el permiso de la Autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, ó de la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños; y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará

del dueño de estas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnización de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la Autoridad local previa fianza á su satisfacción y bajo la responsabilidad del solicitante.

(Se continuará.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 51.

Deseoso de que las operaciones de rectificación de listas de electores para cargos municipales se verifiquen con el mayor acierto y escrupulosidad, recuerdo á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de los artículos 16 al 20 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, en virtud de los cuales las listas referidas reformadas en vista de las reclamaciones que se produzcan hasta el día 31 del actual, deberán exponerse de nuevo desde el 10 al 19 de Setiembre próximo, remitiéndome á este Gobierno en 20 del mismo los recursos de alzada que se intentaren acerca de ellas, contra las decisiones del Alcalde.

Albacete 28 de Agosto de 1866.  
El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Otra núm. 52.

Habiéndose estraviado el 26 del actual en la villa de Pozo-hondo cuatro caballerías de la propiedad de José García de Angel y cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si apareciesen en sus respectivas localidades las detengan y lo participen al Alcalde de la expresada villa, para que pase á recogerlas su dueño, previo abono del gasto que ocasionen.

Albacete 29 de Agosto de 1866.  
El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Una burra blanquinoso, de 13 años, estrellada.

Una mula cerril, de 3 años, con un dedo sobre la marca con corta diferencia, pelo pardo avinagrado, la cabeza mohino castaño, roma.

Otra burra rucia oscura, de 5 años, de mayor alzada que la otra, estrellada, con una borruca de 4 meses.

## Universidad Literaria de Valencia.

D. José Pizcusa y Donday, Rector de la Universidad Literaria de Valencia.  
Hago saber:

Artículo 1.º Que la matrícula para el curso de 1866 á 1867, de las Facultades de Derecho civil y canónico, de Medicina, de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, estará

abierta en esta Universidad Literaria, desde el 16 de Setiembre próximo viniente, hasta el 30 del mismo inclusive.

2.º Los alumnos que deseen estudiar las asignaturas correspondientes á sus respectivas carreras, presentarán por sí ó por medio de otra persona en la secretaría general, una papeleta en que bajo su firma espresen que asignaturas se proponen estudiar. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residieren en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

3.º Los que pretendan ingresar en estudios preparatorios de Facultad, harán una solicitud acreditando los que tengan de segunda enseñanza, por medio de certificación librada por el Secretario del Instituto donde el alumno los haya verificado, con el visto bueno del Director. Este documento deberá ser espresivo de los estudios del alumno en cada uno de los años que hubiere cursado. Para empezar los estudios de Facultad ó continuarlos, si el alumno procede de otra Universidad, debe así mismo acompañar á la instancia certificación en crédito de haber hecho con aprobación los preparatorios que exige la legislación actual, y además en su caso los anteriores á las asignaturas, que se propone estudiar durante el año académico próximo; sin embargo, si los estudios preparatorios para Facultad se hubiesen hecho en esta Escuela, será suficiente que el alumno lo manifieste así en la misma solicitud con espresion de la época en que los hubiere practicado.

4.º Podrán matricularse en los años preparatorios para Facultad, los que sin haber recibido el grado de Bachiller en Artes, justificaren sin embargo por certificación y circunstancias que espresa el artículo anterior, haber hecho los estudios de segunda enseñanza en toda su estension, pero si les faltare una asignatura la estudiarán simultáneamente conforme á la Real orden de 25 de Febrero de 1863, si las horas son compatibles, y privadamente si no lo fueren y es asignatura que puede cursarse de este modo: en la inteligencia, que no serán admitidos á exámen del año preparatorio mientras no sean Bachilleres en Artes. Igualmente podrán simultanear con el primero de Facultad, los que hubieren perdido alguna asignatura del año preparatorio por reprobación ó faltas de asistencia con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 19 de Diciembre de 1863.

5.º Asimismo, podrán ser matriculados en la Facultad de Filosofía y Letras, ó de Ciencias, los alumnos del Seminario Conciliar, que habiendo recibido el grado académico universitario de Bachiller en Artes, y mediante el correspondiente abono de derechos lo soliciten oportunamente, espresando su propósito de cursar en ambos establecimientos, y acreditando las asignaturas á que en el Seminario se hallen inscriptos, toda vez que las estudiadas en un mismo curso simultáneamente, no pueden exceder de tres diarias y una alterna, conforme á los programas generales vigentes. Serán nulos para todos los efectos académicos los estudios de los alumnos que oculten la

circunstancia de seguir otros á la vez en Seminario.

6.º Serán admitidos á incorporación los estudios hechos en Escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que según sus reglamentos hayan sido hechos á lo menos con la estension prescrita en el programa general de la Facultad en que se deseen incorporar.

7.º Los que quisieren incorporar estudios hechos en país extranjero, los justificarán en forma legal, como se previene para todos los documentos públicos extranjeros, y con la aprobación del Gobierno, y previo exámen por asignaturas adquirirán validez académica.

8.º Estos alumnos espresados, satisfarán los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y además veinte reales por el exámen de cada asignatura.

9.º No se admitirá á exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que según el programa general de la Facultad, deban estudiarse con antelación.

10.º No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que según el programa de la Facultad respectiva deban estudiarse previamente, pero se admitirá en los estudios de la licenciatura, á los que no sean Bachilleres, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dicho grado y bajo la condicion prescrita en el artículo anterior.

11.º Los alumnos que se matriculen en Derecho ó Medicina, satisfarán por derechos de matrícula 280 reales en dos plazos en papel creado al efecto llamado de matrícula, aunque solo cursen una asignatura. Los de la Facultad de Filosofía y Letras ó de Ciencias satisfarán 60 reales por una asignatura, en un solo plazo al tiempo de su inscripción, y 200 reales en dos plazos si se matricularen en dos ó mas asignaturas. Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

12.º En el mismo día 16 de Setiembre y siguientes se celebrarán los exámenes extraordinarios, para todos los que deban recibirle; los ejercicios para grados y oposiciones á los premios extraordinarios, como se dispone en el art. 165 del reglamento vigente.

13.º Cada alumno tomará la papeleta necesaria y satisfará 20 reales por derechos de exámen, en la secretaría particular de la Facultad, si ya no la tuviere en su poder, la cual habrá de presentar al Tribunal de exámen.

14.º Todo lo demás que interese á los alumnos como dias de clase, autores de texto, aulas, etc. se fijará por anuncios en los sitios de costumbre de la Universidad.

15.º La Secretaria general, y las demás de las Facultades, estarán abiertas desde las nueve de la mañana, hasta las tres de la tarde en todos los dias de matrícula, y en las horas prevenidas en el artículo 125 del reglamento vigente.

Valencia 25 de Agosto de 1866.— José Pizcueta.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.		
VALENCIA Á ALICANTE, POR GANDIA, DENIA Y VILLAJÓYOSA	Silla	15,5	711	Valencia.		
	Sueca	20,0	2,445			
	Gandía	32,0	1,545			
	Denia	32,5	1,368			
	Calpe	28,0	422			
	Villajoyosa	52,5	2,580			
	San Juan	22,0	899			
	Alicante	7,5	6,848			
	<b>TOTAL</b>	<b>488,0</b>				
	MADRID Á ALICANTE, POR OCANA, ALBACETE Y VILLENA.	Valdemoro	26,0		507	Valencia.
Aranjuez		21,0	2,065			
Villatobas		31,5	722			
Corral de Almaguer		19,5	947			
Quintanar de la Orden		22,5	4,619			
El Pedernoso		27,5	379			
El Provencio		20,5	425			
Minaya		24,5	580			
La Roda		15,5	1,480			
Albacete		35,0	2,829			
VALENCIA Á MURCIA, POR MOGENTE, VILLENA Y ORIHUELA.	El Villar	52,0	249	Valencia.		
	Almansa	38,5	1,844			
	Villena	36,0	2,389			
	Monforte	34,5	853			
	Alicante	25,5	6,848			
	<b>TOTAL</b>	<b>408,5</b>				
	VALENCIA Á MURCIA, POR MOGENTE, VILLENA Y ORIHUELA.	Alginet	25,0		620	Valencia.
		Rotglá y Corberá	30,0		219	
		Mogente	22,0		1,046	
		Fuente la Higuera	14,5		620	
Villena		25,0	2,389			
Novelda		32,0	1,711			
Crivillente		18,0	2,010			
Orihuela		23,5	5,656			
Murcia		25,0	6,150			
Albujon		35,5	277			
Cartagena	14,5	4,656				
<b>TOTAL</b>	<b>263,0</b>					
MURCIA Á CARTAGENA, POR PACHEGO.	Sucina	28,5	495	Valencia.		
	Pacheco	16,0	495			
	Cartagena	16,0	4,556			
	<b>TOTAL</b>	<b>60,5</b>				
	MURCIA Á GRANADA.	Librilla	22,5		559	Granada.
		Totana	20,0		1,631	
		Lorca	20,5		4,631	
		Lumbreras	17,0		595	
		Velez-Rubio	32,5		1,515	
		Chirivel	20,0		215	
Cúllar de Baza		31,0	977			
Baza		25,5	2,015			
Gor (2, 5 K. i.)		31,0	497			
Guadix		22,5	2,566			
Diezma	22,5	287				
Huetor-Santillan	27,5	279				
Granada	11,5	16,734				
<b>TOTAL</b>	<b>302,0</b>					
ALICANTE Á MURCIA, POR ALBATERA.	Elche	23,0	2,510	Valencia.		
	Orihuela	33,5	5,656			
	Murcia	25,0	6,150			
<b>TOTAL</b>	<b>81,5</b>					

**OBSERVACIONES.**

Esta línea y la anterior se separan en Silla.

Desde Madrid á las Casas del Campillo es parte de la carretera de Madrid á Valencia.

Dichas Casas están situadas á 7,5 K. de Almansa.

Desde ellas hasta 11 K. antes de Villena se sigue la carretera de Alicante, la cual es comun desde la expresada distancia con el itinerario de Valencia á Alicante por Mogente y Villena, al que, como se ha dicho antes, se le hace arrancar de la carretera en la Venta del Carrascal, por resultar de 32 K. la etapa de Mogente á Villena.

Esta línea es comun con la de Valencia á Alicante por Mogente y Villena hasta la Venta de los Cuatro Caminos, 2 K. antes de Novelda.

A Sucina podrá ayudarle en el servicio de alojamiento el caserío de Avilés, de 102 vecinos, y situado sobre el camino á 4,8 K.

Esta carretera empalma á 17,5 K. de Elche ó 1,5 antes de Albatera con la de Valencia á Murcia.